

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.	Pts.	
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la { Por un año.. 25	
	{ Por 6 meses. 12	Capital..... { Por 6 meses. 15	
	{ Por 3 meses. 8		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 29 de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 143.

Secretaría.—*Negociado 1.º—Elección de Senadores.*

Para que los Ayuntamientos de esta provincia cumplan lo que dispone el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, sobre la formación y publicación de listas electorales de Compromisarios para Senadores, les recuerdo que el día 1.º de Enero próximo deben formar una lista de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos, que el Alcalde cuidará de exponer al público en los sitios acostumbrados hasta el día 20 del propio mes y de remitir á este Gobierno copia certificada de las mismas.

Palencia 27 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,

Tirifilo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 144.

Secretaría.—*Negociado 1.º—Elecciones municipales.*

CONVOCATORIA.

Vacantes por excusas é incapacidades legalmente acordadas más de la tercera parte de los cargos Concejiles en el Ayuntamiento de Villaprovedo, en uso de las facultades que me conceden los artículos 46 y 47 de la ley orgánica Municipal y á virtud de lo dispuesto en los mismos, he acordado convocar á la elección parcial de cuatro Concejales en referido distrito para el Domingo 12 de Enero del año próximo 1896.

La Junta municipal del Censo

deberá reunirse á los efectos de la ley Electoral el Domingo 5 anterior y celebrarse el escrutinio general el Jueves 16 del expresado mes y año.

Del cumplimiento y exacta observancia de los plazos, formalidades y operaciones legales con que habrán de celebrarse estas elecciones parciales, queda encargado el Sr. Alcalde de Villaprovedo, á quien como á todos cuantos intervengan en ellas les recomiendo el mayor respeto á los electores y al derecho de emitir libremente sus sufragios.

Palencia 28 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,

Tirifilo Delgado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del distrito de la Inclusa se presentó por el Fiscal del mismo una denuncia, en la que manifestaba que, habiéndose presentado en el establecimiento de carbones, propiedad de D. Isidoro Gayo, situado en la calle de Embajadores, número 51, requirió al dueño con el objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y para tener abierto el establecimiento, y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que el referido hecho podía constituir una falta comprendida en el caso 2.º del artículo 597 del Código penal:

Que celebrado el correspondiente

juicio de faltas, alegó el denunciado la excepción de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, éste era el único competente para entender del asunto de que se trataba; y desestimada dicha excepción, el denunciado interpuso apelación del auto en que el Juzgado se declaraba competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción y de primera instancia del distrito de la Inclusa, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Isidoro Gayo y de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de policía urbana: en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, habría de corregirse por la Autoridad gubernativa en consonancia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos; el Gobernador citaba, además, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que los Jueces municipales

son competentes para conocer de los juicios de faltas; que, según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdicción especial, es preciso que el caso de excepción le esté reservado por declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión por supuestos de analogía; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas municipales de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les esté reservado exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delitos, ya como faltas; que no son aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados; que la facultad para imponer correcciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos también, como sucede con el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el núm. 1.º del artículo 14 en relación con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal, el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, los artículos 25 y 297 del Código

penal y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que, no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 525 del Código que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: "Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos im-

pongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia,":

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: "El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria,":

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: "El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda,":

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda juris-

dicional consiste en carecer D. Isidoro Gayo de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbonos, sito en la calle de Embajadores, núm. 51.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviere comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 26 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 del mes anterior se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

"De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 de Octubre de 1895;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 29 créditos números 484 á 504, 98, 179, 230, 267, 442, 467, 469 y 477 de la relación 4.ª adicional á la núm. 12 de abonarés y ajustes finales correspondientes á escuadrones de Cazadores, después de hecha la siguiente rectificación, ocasionada por una equivocación padecida en la hoja de ajuste, núm. 498; capital rectificado 117 pesos; intereses, 31'59; total, 148'59; 35 por 100, 52 pesos, cuyos 29 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 2.711 pesos 46 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 579'10 por los intereses devengados; en junto á 3.290'56, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.151 pesos 55 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.151 pesos 55 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata,":

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1895.—Azoárraga.—Señor....

Relación que se cita.

Número de los abo-narés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rec-tificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL	LIQUIDO á percibir el 55 por 100 del capital é in-tereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
484	Hipólito Vázquez Peral..	138'43	37'37	175'80	61'43
485	José Bravo Fernández..	145'22	39'20	184'42	64'54
486	Juan Beltrán Garcés..	123'17	24'63	147'80	51'73
487	Benito Castro García..	20'45	5'52	25'97	9'08
488	Narciso Carmona Bruno..	13		13	4'55
489	Vicente Faus Soriano..	182	49'14	231'14	80'89
490	Joaquín Fernández Fernán-dez..	55'82		55'82	19'53
491	Sebastián Jiménez Calle..	2'93	0'72	3'72	1'30
492	Juan Linares López..	162'49	43'87	206'36	72'22
493	Manuel López Fernández..	65		65	22'75
494	Mateo Martín de Dios..	201'85	54'49	256'34	89'71
495	Mateo Martín Santa Teresa..	48'09	3'84	51'93	18'17
496	Manuel Menéndez Rodríguez	25'79	0'51	26'30	9'20
497	Juan Quiroga Incógnito..	39'62	10'69	50'31	17'60
498	Antonio Rodríguez Bermú-dez..	182	49'14	231'14	80'89
499	José Rodríguez Barredo..	75'07		75'07	26'27
500	Tomás Rey Urzaquí..	50'88	13'73	64'61	22'61
501	Atilano Serrano Sánchez..	16'96	3'73	20'69	7'24
502	Francisco Sánchez Orza..	136'84	21'89	158'73	55'55
503	José Sanorriaga Arteagaoi-tia..	91'47		91'47	32'01
504	Paz Sánchez Broquelero..	159'79	43'14	202'93	71'02
98	José Apons Malonda..	162'94	43'99	206'93	72'42
179	Juan Antonio Díaz..	182	49'14	231'14	80'89
230	José García Bruch..	102'53		102'53	35'88
267	Antonio Moranda León..	150'93	40'75	191'68	67'08
442	Mariano Vicente Mata..	24'61	4'92	29'53	10'33
467	Lázaro Larena Cortés..	76'33	18'31	94'64	33'12
469	Vicente Muler Ripollés..	73'75	19'95	92'90	32'51
477	Fidel Jerez Espeso..	67'10	18'11	85'21	29'82
TOTALES..		2.711'46	579'10	3.290'56	1.151'55

Madrid 12 de Diciembre de 1895.—Azcárraga.

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Debiendo formarse por el Ayun-tamiento y Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento para el año de 1896-97, se hace pre-ciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su ri-queza rústica y urbana, así como en la pecuaria, presenten en la Se-cretaría de este Ayuntamiento, den-tro del plazo de quince días, á con-tar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja debida-mente justificadas y en conformidad á los reglamentos vigentes.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conoci-miento de todos los interesados.

Villaumbrales 28 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Felipe To-río.—Por su mandado, El Secreta-rio, Martín Mediavilla.

Ayuntamiento constitucional de Villamartín de Campos.

Terminando el día 31 del actual el contrato habido con el Guarda del campo y ganado mayor de esta

villa, se anuncia vacante la plaza de dicho Guarda con la dotación anual de cincuenta y seis fanegas de trigo, que cobrará el agraciado por los dos conceptos en el mes de Septiembre de cada año.

Los aspirantes á dicha plaza pre-sentarán sus solicitudes en la Se-cretaría del Ayuntamiento desde este día hasta el 4 del próximo mes de Enero de 1896, y en el siguiente 5 se proveerá dicha vacante.

Villamartín 27 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Pablo Estéba-nez.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Se halla vacante la plaza de Ins-pector de carnes de este pueblo, desde 1.º de Enero próximo, con la dotación anual de 32 pesetas, paga-das por trimestres vencidos de fon-dos municipales; los aspirantes á la misma podrán presentar las solici-tudes en esta Alcaldía en el térmi-no de ocho días, contados desde la fecha en que este anuncio aparez-ca inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Revenga 26 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Manuel Pérez Salceda.—Por su mandado, El Sa-cretario, Andrés del Barrio.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Segunda decena del mes de Enero de 1896.

RELACION DE LOS COMPRADORES DE BIENES NACIONALES, CUYOS PAGARÉS HAN DE SATISFACERSE EN LOS DÍAS DE SUS RESPECTIVOS VENCIMIENTOS, SEGÚN DISPONE EL ARTICULO PRIMERO DE LA INS-TRUCCION DE 13 DE JULIO DE 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Pro-cedencia	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y fólío de la cuenta.	
						Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Rafael Pérez, hoy Lorenzo Me-rino..	Carrión de los Condes.	Rústica.	Clero.	3149	Carrión de los Condes.	11	Mayo.	1876	13	Enero.	1896	150	"	13	43
El mismo, hoy Dámaso Merino..	Idem.	"	"	3147	Idem.	11	"	"	13	"	"	150	"	13	44
El mismo, hoy Francisco Merino.	Idem.	"	"	3212 al 17	Idem.	11	"	"	13	"	"	150	50	13	46
El mismo, hoy Cipriano Núñez..	Palencia.	"	"	3960 al 67	Cervatos de la Cueva.	17	"	"	13	"	"	40	"	13	47
Jeremías Torío..	Fuentes de Nava.	"	"	13641	Fuentes de Nava.	26	Junio.	1877	14	"	"	17	"	14	33
León Sarmiento..	Quintanilla de Onsoña.	"	"	2728 al 44	Quintanilla de Onsoña.	1	Julio.	1878	16	"	"	161	50	15	25
Mariano Pozo..	Idem.	"	"	2745 al 57	Idem.	1	"	"	16	"	"	178	50	15	26
Simón Pérez..	Abastas.	"	"	13298	Abastas.	7	Noviembre.	1887	19	"	"	17	85	20	30
Ramón Doyague..	Becerril de Campos.	"	Estado.	2184 y otros	Becerril de Campos.	7	"	"	11	"	"	118	"	20	31
El mismo..	Idem.	"	"	3714 y 15	Idem.	7	"	"	11	"	"	28	"	20	32
Asterio García..	Monzón.	Urbana.	"	2814	Monzón.	30	"	"	15	"	"	28	05	24	132
Victorino Gutiérrez..	Ampudia.	Rústica.	"	13304 y otros	Torremormojón.	24	Octubre.	1894	17	"	"	74	40	24	134
Bonifacio Quindos..	Idem.	"	"	13656 y otros	Ampudia.	20	Septiembre.	"	19	"	"	67	"	24	135
Valentín Merino..	Baquerín.	"	"	13394 y otros	Torremormojón.	22	Noviembre.	"	19	"	"	203	"	24	137

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible al preinserto anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio. Palencia 28 de Diciembre de 1895.—El Interventor, Daniel de Geta y Moreno.

REALES ÓRDENES-CIRCULARES.

En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 del mes anterior se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 de Octubre de 1895;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 21 créditos comprendidos en la relación 5.^a adicional á la núm. 6 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento de Ingenieros, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones en las hojas de ajustes,

Número de los créditos.	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	Total. Pesos.	35 p. 100 Pesos.
1.004	210'90	»	210'90	73'81
1.008	186'90	50'46	237'36	83'07
1.009	80'10	»	80'10	28'03

cuyos 21 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 2.690'25 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 385'56 por los intereses devengados; en junto, á 3.075'81, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.076 pesos 45 centavos, con

Relación que se cita

Número de los abonares.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos.	IMPORTE total de los intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
1004	Pascual Alaida Ors.	211'03	»	211'03	73'86
1005	Wenceslao Antón Casas.	72'67	19'62	92'29	32'20
1006	Casimiro Andrés Cuadra.	135'40	24'07	159'47	55'81
1007	Francisco Anero Prats.	47'27	2'36	49'63	17'37
1008	Antonio Blaquer Perales.	189'54	51'17	240'71	84'24
1009	Juan Chantre Roig.	130'44	»	130'44	45'65
1010	Nicasio Cuesta Bernabé.	83'16	16'63	99'79	31'92
1011	Antonio García Solana.	186'90	44'85	231'75	81'11
1012	Tomás González Sánchez.	66'63	»	66'63	23'32
1013	Francisco Gómez López.	57'61	15'55	73'16	25'60
1014	Guillermo González Melgar.	121'86	32'90	154'76	54'16
1015	Antonio Peiro Pérez.	158'65	42'83	201'48	70'51
1016	Pedro Rodríguez Camino.	149'07	8'94	158'01	55'30
1017	Lorenzo Ramos Prieto.	127'30	»	127'30	44'55
1018	Lope Rúa Cabrera.	180'75	48'80	229'55	80'34
1019	Toribio Sánchez Maldonado.	34'11	7'84	41'95	14'68
1020	Félix Sotillo Sojo.	173'55	46'85	220'40	77'14
1021	Eustaquio Salas Cruz.	88'38	23'86	112'24	39'28
902	D. Pascual Andreu Fuster.	152'76	»	152'76	53'46
905	D. Julian López Arroyo.	176'28	»	176'28	61'69
909	D. Manuel Suárez Rodríguez.	200	»	200	70
TOTALES.		2.743'36	386'27	3.129'63	1.095'29

Madrid 12 de Diciembre de 1895.—Azcárraga.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 del mes anterior se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 de Octubre de 1895;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su

arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.076 pesos 45 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.”

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1895.—Azcárraga.—Señor....

nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 26 créditos números 242 á 260, 262 á 266, 268 y 270 de la relación 1.^a, adicional á la núm. 94 de abonares de alcances y ajustes finales, correspondientes á guerrillas de la Trocha, después de hecha la si-

guienterrectificación ocasionada por un error padecido en el cómputo de intereses número 260; capital rectificado, 220'96 pesos; intereses, 48'61; total, 269'57; 35 por 100 pagadero en metálico 94'34, cuyos 26 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 3.428'25 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 383'38 por los intereses devengados; en junto, á 3.811'63, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.333 pesos 95 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes reo-

tificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.333 pesos 95 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.”

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1895.—Azcárraga.—Señor....

Relacion que se cita.

Número de los abonares.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos.	IMPORTE total de los intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
242	Pablo Alvarez Fernández.	614'52	98'32	712'84	249'49
243	D. Juan Balbás Vila.	312'25	3'12	315'37	110'37
244	Simón Barrero Barrero.	56'30	»	56'30	19'70
245	Juan Bonet Gascón.	27'17	»	27'17	9'50
246	Baltasar Clavet Cut Bonet.	111'40	30'07	141'47	49'51
247	Francisco Faner Alonzo.	83'59	»	83'59	29'25
248	José González Alvarez.	181'84	38'18	220'02	77
249	José González Esperante.	119'96	»	119'96	41'98
250	Isidro Gómez Velasco.	42'83	»	42'83	14'99
251	Pablo Iglesias Iglesias.	90	24'30	114'30	40
252	Tomás Ligaria Hernández.	25'78	»	25'78	9'02
253	Enrique Martínez Ruiz.	112'69	27'04	139'73	48'90
254	Jerónimo Martín Agramonte.	16'72	»	16'72	5'85
255	Millán Mellina.	56'41	»	56'41	19'74
256	Estéban Marcos Caimo.	137'30	»	137'30	48'05
257	José María Carrasco.	41'18	»	41'18	14'41
258	Bernardo Martín Oledia.	31'91	»	31'91	11'16
259	Sebastián Navarro Monzón.	10'40	»	10'40	3'64
260	Francisco de la Orden Ferrer.	220'96	59'65	280'61	98'21
262	José Obis Obis.	137'83	»	137'83	48'24
263	Vicente Parejo Montes.	68'24	16'37	84'61	29'61
264	Nicolás Rosell Ortíz.	79'37	»	79'37	27'77
265	Juan Rodríguez Badillo.	180'34	48'69	229'03	80'16
266	Francisco Rey Camacho.	60	16'20	76'20	26'67
268	D. Joaquín Schlet Ortíz.	500	15	515	180'25
270	Tomás Villanueva Campos.	109'26	17'48	126	44'35
TOTALES.		3.928'76	445'55	4.374'31	1.530'87

Madrid 12 de Diciembre de 1895.—Azcárraga.

(Gaceta del día 20 de Diciembre.)

Anuncios particulares.

Se vende un burro garañón de tres años, alzada siete cuartas y tres dedos, pelo cardino.

La persona que quiera interesarse en su compra puede tratar con su dueño Mariano Diez, vecino de Villaeles de Valdavia. 1—6

CASA DE OSUNA.

Subasta de fincas.

La Comisión ejecutiva de los obligacionistas de Osuna ha acordado sacar á subasta extrajudicial, en el día 16 de Enero próximo, á las once de su mañana, las fincas, libres de toda carga y gravamen, que se designarán.

La subasta será doble y simultánea y se celebrará en las oficinas de la Administración general de Madrid, Campillo de las Vistillas, núm. 7, y en la Administración local respectiva. El pliego de condiciones de la venta y la titulación de las fincas estarán de manifiesto todos los días laborables, de diez de la mañana á una de la tarde, en las oficinas de dicha Administración general.

Fincas que se venden.

Provincia de Palencia.—Administración local de Saldaña.

Castillo de Saldaña, en Saldaña. Casa panera, en ídem. 1—4

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.